



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 21

18 DE MAYO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR

2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	7600123330002 0160023301	CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS C/ JUAN CARLOS ECHEVERRI RODRÍGUEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO Súplica	2ª Inst.: Confirma auto que negó pruebas. CASO: El demandante solicitó que en segunda instancia se practiquen unas pruebas que por fuerza mayor no pudo aportar en primera instancia. En auto del 6 de abril de 2017 la doctora Bermúdez negó la práctica de pruebas al considerar que la prueba pedida no se obtuvo con posterioridad a la presentación de la demanda ni se restringió su acceso a causa de la parte contraria. Se indica que no existe fuerza mayor o caso fortuito y tampoco existe prueba de que los documentos no se pudieron aportar por culpa de la parte contraria.
2.	5000123330002 0160010002	EDILBERTO BAQUERO SANABRIA C/ DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazada

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	0800123330002 0150086101	RODOLFO UCROS ROSALES Y RONALD MIGUEL LÓPEZ BARRETO C/ JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la elección del señor José Joao Herrera como alcalde de Soledad, Atlántico, con fundamento en que incurrió en las causales de nulidad previstas en los artículos 137 de la Ley 1437 de 2011, y numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encontraba incurso en causal de inhabilidad al haber ejercido el cargo de notario dentro de los 12 meses anteriores a la elección, lo que implicaba el ejercicio de autoridad administrativa. El Tribunal del Atlántico negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que no se configuró la causal de inhabilidad que en sentir de los actores origina la nulidad del acto de elección, dado que la naturaleza del cargo de notario no apunta al ejercicio de autoridad administrativa. La Sala confirma el fallo recurrido, bajo el argumento de que no concurren los requisitos establecidos para que pueda predicarse la incursión del demandado en las inhabilidades referidas en los numerales 2° y 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y, por ende, la nulidad del acto electoral, por cuanto la labor de notariado no implica el ejercicio de autoridad de ningún tipo.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	4700123330002 0160042101	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL C/ PABLO HERNÁN VERA SALAZAR COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO Medida Cautelar	2ª Inst.: Confirma auto que negó suspensión provisional. CASO: El demandante solicitó la suspensión provisional del Acuerdo 11 de 2016 mediante el cual el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena designó al rector pues en su criterio, se desconoció el artículo 12 de la Ley 1437, el reglamento universitario respecto al quórum para deliberar, entre otros. En auto del 4 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Magdalena negó la suspensión al estimar que de acuerdo con los estatutos no se advertía trasgresión al quórum deliberatorio y decisorio, tampoco del artículo 12 de la Ley 1437. Se indicó que no obraba copia del acta donde se tomaron las decisiones cuestionadas. Se confirma el auto de primera instancia con similares argumentos a los de la primera instancia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	1500123330002 0160011903	PEDRO JAVIER BARRERA VARELA C/ ILBAR EDILSON LÓPEZ RUÍZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE TUNJA PARA EL PERÍODO 2016- 2019	FALLO	<p>2ª Inst.: Se confirma sentencia que declaró la nulidad de la elección del personero de Tunja, pero se modifican los efectos de la sentencia. CASO: Se estudian los siguientes cargos presentados en los recursos de apelación: (i) inhabilidad del demandado de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 174 de la ley 1365 de 1994. En cuanto a esta inhabilidad en primer lugar se dice que se mantiene la postura de la Sección referida a que si bien ahora los personeros se eligen por concurso de méritos, se sigue aplicando pues continúa vigente esa disposición. Al estudiar cada uno de los elementos, se encuentran acreditados porque: comprende los contratos celebrados con entidades u organismos de cualquier nivel, lo cual incluye la Defensoría del Pueblo, se hizo dentro del año anterior a la elección, puesto que se celebró el 24 de septiembre de 2015 y lo eligieron el 10 de enero de 2016, si bien en una de las cláusulas se dice que el lugar de ejecución del contrato era Santa Rosa de Viterbo, al leer la cláusula 8 de las obligaciones específicas, se incluyó la obligación consistente en que debía asesorar a la comunidad en la sede de la Defensoría Regional –esto es Tunja- 2 veces a la semana, con lo que quedó demostrado que el contrato también se ejecutaba en Tunja. Por lo anterior se encontró acreditado que el demandado estaba inhabilitado. (ii) irregularidades en la calificación de la entrevista del demandado. Al estudiar la calificación de la entrevista del demandado, se coincidió con el estudio que se hizo en primera instancia, puesto que se demostró que dos de los concejales usaron unos parámetros diferentes a los consagrados en las reglas del concurso, por lo que al adecuar todas las calificaciones que hicieron, se encuentra que el demandado no quedaría en el primer lugar, por lo que se demostró que esa irregularidad sí incidía en el resultado. Por lo anterior se confirmó el fallo de primera instancia pero se modificaron los efectos de la sentencia, los cuales quedan así: el concejo de Tunja deberá: (i) excluir al demandado del concurso de méritos, por estar incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal g) del artículo 174 de la ley 136 de 1994; (ii) preservar las actuaciones previas a la ponderación de los resultados de la entrevista, lo que incluye las calificaciones individuales de esta prueba realizadas por los concejales; (iii) recalcular los puntajes asignados a todos los concursantes por los concejales Nelson Pérez y Diana Paola Rodríguez, de conformidad con la escala señalada en las reglas del concurso de méritos. Con aclaración de voto de la doctora Rocío Araujo Oñate.</p>

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	1100103150002 0160306601	SANTANDER GUERRERO CANTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante argumentó que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por cuanto rechazaron la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro por la no inscripción de una medida cautelar ordenada en un proceso ejecutivo, lo que permitió la venta del inmueble perseguido en dicho proceso, al contabilizar el término de 2 años a partir del momento en que se evidenció que no se había hecho la inscripción de la medida cautelar. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto consideró que el término debía haberse contado a partir de dicho momento, pues fue ahí en el momento en que se configuró el daño. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque el término de caducidad se contabilizó de manera acertada porque el punto de partida de los dos años para la interposición de la demanda lo constituyó el conocimiento de la omisión del registro del embargo ordenado, toda vez que en esa oportunidad se configuró el menoscabo de sus intereses en el proceso ejecutivo y en conclusión, no se incurrió en los defectos alegados.
7.	1100103150002 0170099800	ANA HERCILIA DÍAZ GALAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO	TdeFondo. 1ª Inst.: Declara improcedencia de la acción. CASO: La accionante adujo que la autoridad judicial accionada dictó sentencia a pesar de que carecía de jurisdicción y competencia para ello, en la medida que su proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debió enviarse a la jurisdicción ordinaria porque sus funciones eran de trabajadora oficial. La Sala, luego de hacer referencia a la tesis de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre materias similares, concluye que la accionante debió acudir al recurso extraordinario de revisión donde podía alegar la nulidad originada en la sentencia.
8.	7600123330002 0170027601	VICTORIA EUGENIA RIVAS JARAMILLO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Adiciona la sentencia impugnada en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición y confirma la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo solicitado en relación con la solicitud de amparo de los demás derechos invocados. CASO: La demandante consideró que las entidades demandadas vulneraron sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y dignidad humana al haberse dado por terminada la relación laboral, que a su juicio, sostenía con el Hospital Universitario del Valle del Cauca, sin que mediara justa causa y sin que se le cancelaran los salarios y demás prestaciones a la que tendría derecho. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente el amparo solicitado porque consideró que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y que no se acreditó el perjuicio irremediable. La Sala confirma la decisión de la declaratoria de improcedencia por no haber agotado todos los demás medios de defensa judicial, pero al estudiar el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				derecho de petición, evidenció que su vulneración sí está acreditada y, en consecuencia, se adiciona el fallo impugnado.
9.	0500123330002 0170078801	JORGE ALBERTO GUERRA ESPAÑA C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: El demandante solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación e igualdad, presuntamente vulnerados con la respuesta negativa frente a la solicitud de traslado de la Universidad Nacional de Medellín a la Universidad de Los Andes en Bogotá como beneficiario del programa “Ser Pilo Paga”. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó el amparo solicitado porque no encontró acreditada la vulneración de los derechos invocados. La Sala confirma la decisión porque efectivamente, no se encuentra probada la vulneración de los derechos invocados, toda vez que las peticiones elevadas por el actor fueron contestadas de fondo, pese a que su respuesta no fue favorable a las intenciones del demandante, lo que no significa una vulneración a dicho derecho.
10.	2500023410002 0170038301	ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO C/ NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y ampara el derecho de petición. CASO: Tutela contra el Senado de la República por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a una petición radicada por el actor, en la que solicitaba información por el no pago de una condena impuesta por el Consejo de Estado dentro de un proceso. La Sala revoca la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que declaró la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa, pues el actor sí está legitimado por ser quien radicó la petición ante el Senado. Se ampara el derecho de petición porque la entidad no ha contestado ninguna de las solicitudes del accionante.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	1100103150002 0160354801	LIBRADA MERCADO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, por cuanto se ordenó que se descontara del monto total a indemnizar en favor de la actora, las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, hubiera recibido la actora mientras estuvo desvinculada del cargo, y limitando la indemnización a máximo 24 meses de salario. El a quo negó el amparo, por lo que la parte actora la impugnó. La Sala confirma el fallo impugnado, al señalar que las autoridades judiciales y administrativas se encuentran obligadas a aplicar las reglas que fija la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, a través del control de constitucionalidad y al definir el alcance de los derechos a través de sus sentencias de unificación en las acciones de tutela.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	1100103150002 0160379401	MARIA INOCENCIA CHARRY C/ TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL HUILA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que niega amparo. CASO: Los actores estiman que el Tribunal Administrativo del Huila vulneró el principio de la <i>non reformatio in pejus</i> el declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima dentro del proceso de reparación que iniciaron contra la Policía Nacional. La Sección Cuarta niega el amparo al considerar que no se vulneraron derechos porque la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario negó las pretensiones. La Sala confirma bajo similares argumentos.
13.	1500123330002 0170015001	LUZ DARY ROJAS Y OTROS C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica el fallo de primera instancia que se abstuvo de resolver sobre las pretensiones de un agenciado y concede protección. CASO: Sandra Patricia Díaz, como agente oficiosa de su hijo Hamell Enrique Bulla Díaz, y (ii) Luz Dary Rojas, como agente oficiosa de su hijo Santiago Molina Rojas, presentaron acción de tutela en contra del Ejército Nacional, por el reclutamiento irregular de sus hijos, quienes se presentaron para definir su situación militar y deliberadamente fueron reclutados y enviados al departamento de Arauca, lejos de su ciudad de origen, pese a ser bachilleres. Durante el trámite en primera instancia se indagó a los soldados agenciados si compartían los fundamentos invocados por sus respectivos agentes oficiosos. El agenciado Hamell Enrique Bulla Díaz manifestó no compartir el escrito de tutela, mientras que Santiago Molina Rojas ratificó la actuación de su agente. En consecuencia, el Tribunal de primera instancia, al resolver de fondo, amparó los derechos fundamentales de Santiago Molina Rojas, y respecto de Hamell Enrique Bulla Díaz, ordenó al batallón correspondiente que le indagara si quería continuar prestando su servicio militar en ese lugar (Arauca). La agente oficiosa de Hammel Enrique Bulla Díaz impugnó esta decisión, toda vez que a raíz de la presente acción de tutela su hijo fue obligado a suscribir varios documentos para permanecer en el batallón de Arauca, pese a que su voluntad real es prestar el servicio militar como bachiller en un lugar cercano al municipio al que pertenece (Guateque, Boyacá), además que ha sido objeto de presiones y amenazas. Durante el trámite de la segunda instancia se recibió la declaración del agenciado, en la que manifestó que desea prestar el servicio militar como soldado bachiller, razón por la que el despacho sustanciador decretó como medida cautelar, que el Ejército Nacional adopte las actuaciones del caso para que el soldado Hammel Enrique Bulla Díaz se presente ante los distritos militares de Boyacá, para que continúe prestando el servicio militar en ese lugar. En cuanto al fondo del caso, la Sala modifica la decisión de primera instancia. Según la declaración rendida por el tutelante en esta instancia, no había entendido los términos de la acción de tutela, y en realidad su deseo es prestar su servicio militar en condición de bachiller, pero en otro lugar, preferiblemente cercano a su lugar de residencia. En razón de ello, se dispone el amparo de sus derechos fundamentales en el sentido de modificar la medida cautelar dispuesta en esta instancia para que el tutelante agenciado continúe prestando el servicio militar, pero bajo la advertencia de que no puede ser participe en acciones hostiles o de combate. Se exhorta al Ejército Nacional para que disponga el traslado del soldado a un lugar cercano a su residencia.
14.	2500023410002 0170021701	SAMUEL ALBERTO RODRÍGUEZ JARAMILLO C/ NACIÓN – MINISTERIO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo que amparó los derechos fundamentales del actor. CASO: El actor estima que se vulneró su derecho de petición, porque la entidad tutelada no le ha respondido la solicitud que elevó para que le expidan las órdenes necesarias

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD		para que se le realicen los exámenes médicos requeridos y seguidamente se le practique la Junta Médico Laboral. El a quo amparó los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y a la seguridad social del actor, al considerar que la respuesta dada por la entidad tutelada no es razonable, pues en esta se le dice al actor que está por fuera de términos para que se le expidan las órdenes médicas. Por ello, le ordenó que profiera las órdenes administrativas pertinentes, en pro de que el accionante sea valorado por la Junta Médico Laboral. La Sala confirma, porque si no se culmina con éxito el trámite tendiente a definir la situación médico laboral de los soldados no es posible alegar la prescripción de los derechos.
15.	2500023410002 0170040801	EDDY MERCXY ROBLES GAMBOA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia para declarar la temeridad en el ejercicio de la acción. CASO: El actor considera que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas, con el acto administrativo que dispuso su traslado a otra ciudad en el cargo que ocupaba hace 6 meses. El a quo de la tutela declaró improcedente la acción de tutela ante la existencia de temeridad por parte del accionante, pues anteriormente presentó otra solicitud de amparo, en la que coinciden las partes, el objeto y la <i>causa petendi</i> . La Sala modifica, en el sentido de declarar la temeridad en el ejercicio de la presente acción constitucional y exhorta al accionante para que se abstenga de presentar otras acciones de tutela por los mismos hechos.
16.	1100103150002 0170071500	CARMELINA BURBANO ENRÍQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que el Tribunal demandado desconoció lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2016, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, providencia con la cual se reitera lo establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en relación la inclusión del IBL dentro del régimen de transición. La Sala indicó que se presenta el desconocimiento de precedente alegado, esto debido a que el Tribunal Administrativo no consideró que la interpretación de las normas que rigen el régimen de transición, así como de las reglas contenidas en las sentencias que constituyen precedente, no podía oponérsele a la tutelante sin considerar el momento en que se consolidó su derecho pensional. Con salvamento de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
17.	2500023420002 0170129001	JUAN PABLO HENAO VELÁSQUEZ C/ NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, en su criterio, lesionó sus derechos fundamentales al negar su solicitud de actualización del registro de elegibles de las convocatorias en las que participó, pese a que el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 proferido por esa entidad, permite la referida actualización. Según el ente demandado, en las convocatorias en las que participó la actora no se contempló una etapa para analizar documentación aportada con posterioridad al cierre de las inscripciones. El Tribunal a quo concedió el amparo en atención a que el Acuerdo 0001 de 2006 hace parte de las convocatorias del sub lite, por lo que es procedente la posibilidad de actualizar la hoja de vida y reclasificar a quienes integran el registro de elegibles. La Sala confirma lo decidido en primera instancia, comoquiera que la entidad demandada fundó las convocatorias de que se trata en lo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				previsto en el artículo 60 y siguientes de la Ley 938 de 2004 y el Acuerdo 001 de 2006, luego la actualización del registro de elegibles sí está prevista en el proceso de selección del sub lite.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	110010315000 20160316601	JORGE HERNÁNDEZ VECINO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte la providencia judicial que negó sus pretensiones de reparación directa por privación injusta de la libertad, con fundamento en que la tutelada analizó la conducta penal del demandante sin tener competencia para ello. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, por cuanto la interpretación de la tutelada fue razonada. La Sala confirma, tras considerar que el juez natural, para efectos de analizar si había causal eximente de responsabilidad del Estado, debía estudiar si la conducta del actor fue desplegada con dolo o culpa que generara la investigación penal, razón por la cual la tesis de la accionada fue razonada y no excedió su competencia.
19.	110010315000 20160352801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte las providencias que ordenaron la reliquidación de una pensión a su cargo, reconocida a una ex trabajadora estatal, con fundamento en que la suma reconocida fue superior a la que ella legalmente tenía derecho, en tanto se liquidó con la inclusión del 100% de la bonificación, cuando conforme a la norma aplicable ese monto solo debe corresponder a una doceava parte. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela, tras considerar que la petición no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. La Sala entiende superado el primer requisito, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el estado de la extinta Cajanal. No obstante, no se supera subsidiariedad, dado que la UGPP cuenta aún con la posibilidad de presentar recurso extraordinario de revisión, conforme a la Ley 797 de 2003, artículo 20.
20.	110010315000 20160371301	DAVID BUITRAGO QUITO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte la providencia judicial que negó sus pretensiones de reparación directa por privación injusta de su libertad. La Sección Cuarta niega por improcedente la acción de tutela, porque no cumple con el requisito de inmediatez, al haber sido instaurada más de seis meses después de la notificación de la sentencia tutelada. La Sala confirma, tras precisar que no hay excusa válida que justifique el incumplimiento de dicho requisito adjetivo.
21.	250002342000	MARTHA PATRICIA	FALLO	

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20170140501	SÁNCHEZ SUÁREZ C/ JUZGADO VEINTIUNO (21°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ		TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo de segunda instancia. CASO: La actora controvierte el auto que remite su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a los juzgados laborales, con fundamento en que se trata de un acto que niega el reconocimiento de sanción moratoria a favor del docente por pago tardío de sus cesantías. La Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara improcedente la acción de tutela, tras considerar que no cumple con el requisito de inmediatez, al haberse ejercido luego de transcurridos más de seis meses. La Sala confirma, bajo similares argumentos.
22.	110010315000 20170059700	VILMA JANETH OROZCO PERDOMO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Accede al amparo y deja sin efectos la providencia tutelada. CASO: La actora controvierte el fallo que negó el reconocimiento de unas prestaciones derivadas de la existencia del contrato realidad, con fundamento en que se desconoció el precedente sobre la materia. La Sala accede al amparo, pues si bien el tribunal demandado podía optar por una u otra de las tesis jurisprudenciales diversas, debía dejar a salvo los derechos imprescriptibles, como los derivados de la seguridad social.
23.	110010315000 20170078100	JEAN KAISSAR FEGHALI C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y niega por cargos restantes. CASO: El actor controvierte una providencia judicial que revocó la sentencia de primera instancia que le resultó favorable, toda vez que en su criterio dicha providencia fue incongruente por haber aplicado un método de liquidación tributaria distinto del que se aplicó en el proceso de determinación del tributo –impuesto sobre la renta-, el cual fue el objeto de la controversia judicial. Agregó que se desconocieron unas pruebas y se atentó contra unos principios. La Sala declara improcedente el amparo frente al cargo de incongruencia, toda vez que procede el recurso extraordinario de revisión y niega los otros cargos, comoquiera que la decisión fue razonable y plenamente justificada.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	1100103150002 0170088800	ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial frente a una de las providencias tuteladas, accede al amparo y deja sin efectos auto que se abstuvo de dar trámite al recurso instaurado contra la providencia que aprobó la liquidación de costas. CASO: Se reclama la protección porque ni el juzgado accionado ni el Tribunal Administrativo de Sucre resolvieron los recursos de reposición y el subsidiario de apelación que se instauraron contra el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso de reparación directa que inició en contra de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a las reglas del Código General del Proceso. La Sala accede parcialmente al amparo, puesto que se configura el defecto alegado, toda vez que el Juzgado demandado omitió la etapa de recursos dentro del procedimiento, por no darle trámite al recurso de reposición a que tenía derecho el actor. Se declara la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				improcedencia de la acción frente al auto que dispuso la liquidación en costas, comoquiera que contra este proceden recursos.
25.	1100103150002 0170099200	GUSTAVO ALBERTO RINCÓN DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus derechos se vulneraron pues las autoridades judiciales demandadas interpretaron de manera indebida las normas que establecieron los porcentajes para efectos de liquidar la prima de actividad como partida computable dentro de las asignaciones mensuales de retiro del personal de las Fuerzas Militares y desconocieron la jurisprudencia del mismo tribunal, proferidas en asuntos similares, en las que se accedió a las pretensiones de los demandantes. Específicamente, considera que la prima de actividad se debió aumentar al 30% que tenía desde la asignación de retiro, un 16.5% a partir del año 2007, para que quedara en un 46.5%. La Sala indicó que los argumentos esgrimidos por las autoridades judiciales demandadas no son arbitrarios o caprichosos ni se apartan del ordenamiento jurídico, pues no desconocieron el principio de oscilación ni se desconocieron las normas sustantivas aplicables, en tanto concluyeron que el porcentaje para efectos de liquidar la prima de actividad se determina por lo que devenga el retirado pero no sobre lo que devengan quienes están en servicio activo y que tienen el mismo grado. Adicionalmente, se señaló que si bien la Sala estuvo conformada por los mismos magistrados que en otro proceso y con anterioridad sí accedieron a las pretensiones, para el caso concreto, cumplieron con la carga de argumentar y exponer las razones por las cuales cambiaban de criterio para negar dichas pretensiones.
26.	4700123310002 0110022902	DILIA MARIA MENDOZA VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE ENEVIS FARID DEL TORO MENDOZA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Modifica sanción impuesta por desacato. CASO: La parte actora considera que no se ha cumplido el fallo proferido por el juez de tutela, en particular porque no se le han realizado al paciente los controles médicos que requiere. El Tribunal Administrativo del Magdalena con auto de 16 de febrero de 2017, sancionó al director de Sanidad del Ejército Nacional por incurrir en desacato, pues si bien es cierto que el señor Toro Mendoza se encuentra activo en el sistema de salud de dicha institución, a la fecha no se le ha realizado la Junta Médica Laboral. La Sala modifica la sanción teniendo en cuenta que aunque se han adelantado actuaciones concernientes a que se practique la junta, no existe plena certeza de que la parte actora las conozca. Además, porque en el oficio en el que se informa a la actora de los exámenes que debe practicarse el paciente, se indica que este debe contribuir con los gastos, olvidando que los traslados están a cargo de la entidad, por lo que se concluye que no ha desaparecido por completo el fundamento de la sanción impuesta por desacato.
27.	2500023410002 0170033801	HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por presunta vulneración del derecho al debido proceso, por la falta de notificación de un fotocmparendo. La Sala confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que declaró la improcedencia de la acción, puesto que la actora cuenta con el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos del proceso de cobro coactivo, en donde podrá solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
28.	1700123330002 0170022201	JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA C/ JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, por negarse a liquidar a su favor las costas de un proceso ejecutivo. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró la improcedencia de la acción, por cuanto el actor no presentó recurso de reposición en contra del auto que negó la liquidación de las costas. La Sala confirma la sentencia del tribunal porque el accionante no cumplió con una carga argumentativa mínima en la impugnación y, por tal razón, no es posible realizar pronunciamiento alguno en esta instancia.
29.	7600123330002 0170030601	DIDIER DUVAN VIERA PAZ C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El actor, aspirante en la convocatoria para proveer cargos en el INPEC, fue declarado no apto en la etapa de valoración médica, por una inhabilidad visualizada en el electrocardiograma. En la respuesta a su reclamación se le indicó que dicha inhabilidad consistió en una miocarditis y degeneración del miocardio. Según el demandante, el resultado se basó en una inhabilidad general que no se precisó en el profesiograma, y fue con ocasión de la respuesta a su reclamación que conoció de la afectación en específico, por lo que no fue posible ejercer de manera adecuada su derecho de contradicción. El Tribunal de primera instancia negó el amparo, por cuanto al actor se le informó que fue declarado no apto por una inhabilidad en el electrocardiograma, la cual evidenció un padecimiento en su salud que le impide ejercer el cargo al que aspira, y que una nueva valoración no es procedente. La Sala confirma la decisión de primera instancia, comoquiera que al actor se le puso de presente que fue declarado no apto por una afección cardiaca identificada mediante el examen del electrocardiograma, cuyo resultado bien pudo controvertir. El trámite previsto para las reclamaciones en ningún momento establece la práctica de una nueva valoración médica, por lo que tal carga radicaba en cabeza del interesado.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
30.	2500023410002 0160247501	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO C/	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y niega pretensiones de la demanda. CASO: El Ministerio de Agricultura pretende el cumplimiento del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 para que se ordene a la Central de Inversiones S.A. comprar los bienes

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA		inmuebles que ya no requiere para el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó por improcedente la acción al estimar que la norma invocada por la cartera de Agricultura no contiene un deber claro, expreso y exigible a cargo de CISA. La Sala advirtió que realmente el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 no contiene la obligación que el Ministerio de Agricultura pretende hacer cumplir, pues si bien es cierto dispuso la venta de aquellos inmuebles que las entidades públicas no requieran para el ejercicio de sus funciones, la norma no contempló la obligación automática de la Central de Inversiones S.A. de adquirir dichos bienes cuando no están ajustados a las condiciones exigidas por el Decreto Reglamentario 1778 de 2016.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	1100133420472 0160078401	CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ DIAN Y OTRO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Declara falta de legitimación por pasiva, rechaza parcialmente la acción y confirma parcialmente la sentencia impugnada. CASO: La sociedad demandante pretende el cumplimiento de los artículos 850, 871, 878 y 879 del Estatuto Tributario para que se ordene a la DIAN y al Banco de Bogotá la devolución de unas sumas pagadas por concepto de tributos por los movimientos financieros. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción por considerar que las pretensiones están dirigidas a la devolución de las sumas pagadas por concepto del gravamen, por lo cual la sociedad puede acudir a otro mecanismo ordinario de defensa judicial para resolver la controversia sobre la exención que supuestamente debe aplicarse a su favor. La Sala estimó que frente al Banco de Bogotá debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como particular no está obligado al cumplimiento de las normas del Estatuto Tributario. Modificó parcialmente la sentencia y en su lugar rechazó la demanda porque en el expediente no está demostrado que la sociedad haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la acción sobre los artículos 871, 878 y 879 del Estatuto Tributario. Encontró que la renuencia solo fue agotada en lo que corresponde al artículo 850 del citado compendio normativo, pero subrayó que para la devolución de los saldos de los tributos pagados la parte actora dispone de otro medio de defensa judicial, por lo cual respecto de esta norma confirmó parcialmente la sentencia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	1100133420512 0170000901	C&M CONSTRUCTORES SA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y niega pretensiones de la demanda. CASO: La sociedad actora pretende el cumplimiento de los artículos 13 (numerales 7 y 8) y 29 de la Ley 1618 de 2013 para que el gobierno nacional expida los decretos reglamentarios que establezcan los beneficios contemplados en la norma para las empresas que tengan contratadas personas con discapacidad en sus plantas de personal. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, accedió a las pretensiones y ordenó el cumplimiento de tales mandatos legales, en el término de diez (10) días, por considerar que el término de dos (2) años previsto en el artículo 29 de la norma ya expiró. La Sala advirtió que el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley está condicionado expresamente a la realización de un proceso participativo que será acordado con el Consejo Nacional de Discapacidad y las organizaciones y líderes del sector. Según la manifestación hecha por el apoderado de Planeación Nacional al contestar la demanda, en noviembre de 2015 fueron resueltas las observaciones finales hechas por los intervinientes del proceso, por lo cual estima la Sala que el término para la expedición de los decretos debe contarse a partir esta fecha, pues debe entenderse que la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 21 DEL 18 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				expedición de los actos reglamentarios es viable una vez culminado el proceso de participación. En consecuencia, revocó la providencia impugnada y negó las pretensiones porque el término para la expedición de la reglamentación no está vencido.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato